

# XDO.1A.INST.E INSTRUCIÓN N.1 RIBEIRA

SENTENCIA: 00119/2018



### ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000126 /2018

Procedimiento origen: /
Sobre RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a. FERNANDO BARRAL CASTRO
DEMANDADO D/ña. WIZINK BANK, S.A.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

## SENTENCIA

En Ribeira, a 15 de noviembre de 2018,

Vistos por mí, , Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de este partido judicial, los precedentes autos de juicio ordinario seguidos con el número 126/2018, a instancia de  $\mathbb{D}^a$ .

, representada en autos por la procuradora Sra.

y quien actúa bajo la dirección letrada de la Sra.

Rodríguez Picallo, contra WIZINK BANK SA, representado en autos por el procurador Sr. y quien actúa bajo la dirección letrada de las Sras.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de Dª.

se interpuso demanda de juicio ordinario frente a WIZINK BANK SA, en la que, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, suplicaba al Juzgado que se dicte sentencia de conformidad con los pedimentos formulados en la demanda, acordando que:

"1.- Con carácter principal, se declare la nulidad por usura del contrato de tarjeta "Visa Classic Plus" con nº

suscrito por Doña la suma de las cantidades indebidamente percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado a la demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

2.- Con carácter subsidiario al punto anterior, se declare la nulidad por abusiva -por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia- de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato de tarjeta "Visa Classic Plus", condenando a la entidad demandada a restituirle a Doña

la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

3.- Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales."

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y emplazada la parte demandada al objeto de que compareciera en autos y contestara a la misma, tras personarse en tiempo y forma, por la representación procesal de WIZINK BANK SA se presentó escrito de contestación, oponiéndose a las pretensiones ejercitadas con base en los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplicando se dicte sentencia desestimando íntegramente la demanda, con expresa imposición de costas a la parte actora.

**TERCERO.-** Convocadas ambas partes a la celebración de la audiencia previa prevista en el artículo 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la misma se celebra el día 8 de noviembre de 2018, sin avenencia.

Consistiendo toda la prueba propuesta y admitida en documental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 429.8 de la LEC, quedaron los autos vistos para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el concreto supuesto de hecho que nos ocupa,
consta probado:

- 1°) Que Dª. suscribió el 19 de marzo de 2003 con la entidad CITIBANK (Actualmente WIZINK BANK SA) un contrato de tarjeta de crédito, préstamo personal de tipo "revolving", que le permitía hacer disposiciones de efectivo o compras mediante el uso de una tarjeta. El tipo de interés remuneratorio aplicado, ascendía a un TIN del 24% y una TAE del 26,82%
- 2°) Que la Sra. vino realizando durante varios años disposiciones a cargo de dicho crédito, pagando con regularidad las cuotas que mensualmente le eran giradas,





aplicándose comisiones respecto a aquellos recibos que resultaban impagados, por la disposición de efectivo y en caso de exceder el límite.

3°) Que a fecha de 26 de junio de 2017, el importe de las compras y disposiciones de efectivo realizadas ascendía  $18.009,10~\in$ , habiendo realizado la actora pagos a la demandada por importe de  $24.486,99~\in$  y restándole por abonar, conforme a las condiciones aplicadas, la cantidad de  $5.095~\in$ 

**SEGUNDO.-** La parte actora ejercita con carácter principal acción de nulidad por usurario del préstamo suscrito entre las partes. Alega dicha parte, en resumen: que siendo complicado determinar en las condiciones generales del contrato y en el reglamento que se adjunta al mismo cuál es la TAE aplicada, de los resúmenes de las operaciones se desprende que el TIN es de un 24 % y la TAE de un 26,82%; que la TAE media de los créditos al consumo en marzo del año 2003 era de un 8,21%; que el interés establecido resulta notoriamente superior al normal del dinero, debiendo tomarse consideración no el nominal sino la TAE; que la entidad cumplido no ha con el concepto de responsable, sobre la base de una información suficiente y facilitando al demandante de manera accesible la información necesaria para poder evaluar si el préstamo ofrecido ajustaba a sus intereses; que el préstamo resulta usurario conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Lev de Represión de la Usura, al fijar un interés notablemente normal del dinero superior al sin concurrir circunstancia excepcional que lo justifique.

La parte demandada al respecto se opone alegando, resumen: que el tipo de interés TIN es del 24 % anual, sin que deba tenerse en cuenta a tal efecto la TAE del contrato en la que se incluyen otras conceptos ajenos al precio del dinero; que la parte demandante no analiza los requisitos subjetivos exigidos en la Ley Azcárate para la consideración del préstamo como usurario, siendo la suscripción de la tarjeta libre y voluntaria; que el interés normal para este tipo operaciones no es notablemente superior al aplicado; que la concesión del crédito no se hizo con los parámetros solvencia de cualquier entidad bancaria, existiendo el riesgo de que la operación resultase impagada, permitiéndose el pago de una cuota mensual que permite al cliente adaptar la devolución de los cargos a su solvencia; que no existe prueba respecto a la anormalidad del tipo de interés ordinario aplicado.

TERCERO. - La Ley de Represión de la Usura, constituye un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil. El Art. 1° de dicha Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura, también conocida como Ley Azcárate, establece que:

«será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales». Tal disposición resulta aplicable al presente caso, estableciéndose en el art. 6° de la Ley que «lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido».

El presente caso presenta efectivamente gran similitud con el supuesto contemplado en la sentencia nº 628/2015, de 25 de noviembre, de la Sala Primera del Tribunal Supremo a que hacen referencia ambas partes, que examina la validez de un préstamo de tipo "revolving" en el que el tipo de interés remuneratorio fijado en el contrato era del 24,6% TAE. Así, respecto a las alegaciones de la demandada respecto a la falta concurrencia de los circunstancias subjetivas indicadas en la citada Ley, el Alto Tribunal señala que "A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés  $notable mente \ superior \ al \ normal \ del \ dinero \ y \ manifies tamente$ desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales»." Y en relación a que deba considerarse el TIN o la TAE como el interés remuneratorio a tomar en consideración, el Alto Tribunal señala a tal efecto la TAE, exponiendo que "el porcentaje que ha de tomarse consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados." Respecto a la comparativa que debe realizarse con el "interés normal del dinero" y en relación a la prueba al respecto, señala la resolución que "para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los





interés que aplican diversas modalidades de а operaciones activas y pasivas", concluyendo, en el supuesto objeto de recurso, que "la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es « notablemente superior al normal del dinero manifiestamente У desproporcionado con las circunstancias del caso », y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos la fecha en que fue consumo en concertado permite considerar el interés estipulado como « notablemente superior al normal del dinero»."

En el presente caso de la documentación aportada por la parte actora, de difícil lectura y sin que la parte demandada haya aportado los originales conforme fue requerido en providencia de 3 de julio de 2018, se observa que el interés remuneratorio no aparece en su primera página ni se destaca de manera alguna, si bien ambas partes vienen a coincidir en que el TIN ascendería a un 24 % siendo la TAE de un 24 %.

La TAE aplicada resulta notoriamente superior al interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado (un 8,21 % en marzo del año 2001), lo que permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero», y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», al no haber justificado la entidad financiera la concurrencia de circunstancias excepcionales que en función del riesgo de la operación justificasen la aplicación de un interés tan notablemente superior al normal. Que otras entidades aplicasen tipos de intereses similares o mayores, no implica que tales intereses no resulten desproporcionados, en atención al interés medio indicado. Tampoco puede admitirse que dicho tipo de interés no resulte usurario al concederse el crédito sin cerciorarse de los parámetros de solvencia del consumidor propios de otras entidades bancarias, pues dicha responsabilidad es la propia del prestamista, sin que resulte justificado que en casos como el presente, en que existe un cumplimiento regular de los pagos por parte de la prestataria, se le aplique un interés que pudiera resultar leonino, propiciándose además el devengo de dichos intereses con el establecimiento de cuotas devolución mínimas en relación al capital dispuesto. Dicha mecánica ocasionó que, conforme consta en el documento nº 3 aportado por la actora, confeccionado por la demandada, a fecha de 26 de junio de 2017, ascendiendo el capital dispuesto a 18.009,10 €, la actora hubiera realizado pagos por importe de 24.486,99 € y aun les restasen 5.095 € por abonar. En este sentido en la STS citada, se expone que "Aunque circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que

pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no justificarse una elevación del tipo interés de desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede objeto de protección por el ordenamiento jurídico."

Procediendo la declaración de nulidad por usurario del crédito de tipo "revolving" suscrito entre las respecto a las consecuencias de dicha declaración, dispone el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura que, "Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado." Toda vez que conforme a la prueba practicada las cantidades satisfechas por la actora excederían de la suma recibida por la misma, procede por tanto estimar la pretensión principal de la parte actora, condenando a la demandada a restituir las cantidades indebidamente percibidas en la vida del crédito que del capital prestado a la demandante, excedan intereses legales devengados de dichas cantidades.

CUARTO.- Respecto al pago de las costas, conforme a lo dispuesto en el art. 394 LEC, habiendo sido estimada la demanda, procede su imposición a la parte demandada.

#### **FALLO**

Que **ESTIMANDO** la demanda interpuesta por D<sup>a</sup>.

, representada en autos por la procuradora Sra.

, contra contra WIZINK BANK SA, representado en autos por el procurador Sr.

declaro la nulidad por usurario del contrato de crédito revolving suscrito entre las partes el 19 de marzo de 2003, condenando a la demandada a restituir las cantidades indebidamente percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado a la demandante, más los intereses legales devengados por dichas cantidades.





Todo ello con declaración imposición a la demandante de las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con indicación de que podrán interponer recurso de apelación dentro de los veinte días siguientes, y ante este Juzgado, para su conocimiento por la Ilma. Audiencia Provincial, con los requisitos legamente establecidos.

Así por esta mi sentencia, de la que se extenderá certificación en los presentes autos, lo pronuncio, mando y firmo.